

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

Girardot, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Ejecutante : GERSON CAMILO DIAZ  
Ejecutado : LILIANA RODRIGUEZ  
Radicación : 2023-00035

**I. ASUNTO**

Habiéndose surtido el trámite de rigor en esta clase de procesos, esta Judicatura pasa a resolver de fondo la ejecución de dar - cuota de alimentos -, lo cual se hará previa consideración de los hechos relacionados en la demanda y los presupuestos jurídicos en la materia.

**II. ANTECEDENTES**

El señor GERSON CAMILO DIAZ GOMEZ en representación de su menor hijo LUIS ÁNGEL DÍAZ RODRÍGUEZ promueve demanda ejecutiva de alimentos contra de la señora LILIANA RODRÍGUEZ, para que por los trámites propios del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del NN LUIS ÁNGEL DÍAZ RODRÍGUEZ y en contra de su progenitora alimentante, por las cuotas alimentarias correspondientes a los meses: julio de 2018 a febrero de 2023, cada una por valor de \$ 65.103,50, por las cuotas que se causan en lo sucesivo, más los intereses legales desde que dichas cuotas se hicieron exigibles y hasta el pago total de las mismas.

**III. RITUALIDAD PROCESAL**

Una vez ingresadas las diligencias previo reparto, esta Dependencia Judicial, mediante auto datado del día diecisiete (17) de febrero de 2023 admitió la demanda, librándose mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas de dinero deprecadas en la demanda, para un total de cuatro millones trescientos noventa mil ochenta y siete pesos y setenta y ocho centavos (**\$4.390.087,78**), decretándose los intereses legales de cada una de ellas desde cuando se hicieron exigibles, las cuotas de alimentos que lo sucesivo se causen y la condena de las costas y gastos del proceso; así mismo se le corrió traslado a la parte pasiva, para el ejercicio del derecho de defensa, tal como lo dispone el artículo 438 y siguientes del Código General del Proceso.

En la misma oportunidad, en cuaderno separado, se accedió favorablemente a la cautela intimada, para lo cual se decretó el embargo y retención del 35% del salario que devenga el demandado como empleada del restaurante FRISBY”.

Subsiguientemente, se procedió con la notificación personal, acto materializado con la remisión por correo electrónico al email: [analís1926@gmail.com](mailto:analís1926@gmail.com), con copia digitalizada del auto de mandamiento de pago y la demanda, con fecha del doce (12) de septiembre de 2023.

Dentro del traslado la demandada presentó manuscrito en nombre propio sucinta que, *se le han vulnerados los derechos a la defensa como mujer y como madre en donde no se ha notificado claramente las situaciones del proceso, se me ha dictado medidas que nos favorables tanto para mí y mis hijos, donde también como mujer cabeza de hogar tengo a cargo un menor mas donde debo responsabilizarme en su totalidad.*

Al tiempo, solicita ser escuchada en audiencia, a fin de ser reevaluada de dicha situación.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Para empezar, en el proceso ejecutivo concurren los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82, 84, 422 y ss CGP), cuyo examen quedó agotado con el mandamiento de pago; II) Legitimación e interés para actuar, en tanto intervienen los progenitores, a quienes la ley adjudica la representación legal y obligación alimentaria; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, por el Factor objetivo ante la especialidad del asunto, según lo dispuesto por el Art. 21 # 7 del CGP, y además, el factor territorial por el domicilio del menor, así determinado en el Art. 28 numeral 2° ibídem.

Encontrándose los requisitos procesales, resta entonces plantear como problema jurídico el siguiente interrogante: ¿Dada la conducta del ejecutado, hay lugar a seguir adelante con la ejecución o por el contrario terminar el asunto por pago?

Puesto así el planteamiento, y para abordar el asunto, es necesario acudir primeramente al Título Ejecutivo aportado con la demanda, representado en el acta de la audiencia de conciliación celebrada ante este Despacho, adiada del doce de junio de 2018, copia que se torna auténtica, al estar suscrita por las personas aquí intervinientes y además a la luz del artículo 244 del CGP se presume auténtico el documento; en el título base de la obligación se advierte una obligación clara, expresa y exigible, pues nótese, que allí este despacho estableció, a cargo del alimentante la obligación de pagar mensualmente la suma de \$ 65.103,50, por concepto de alimentos a favor del NN o LUIS ÁNGEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

Como pasa de verse, aquel documento participa de los presupuestos procesales consagrados en el artículo 422 del CGP, en tanto de él se deriva la existencia de una obligación pecuniaria a cargo del ejecutado, de pagar una suma cierta de dinero por concepto de alimentos, a favor de los beneficiarios, cuyos requisitos procesales se han cumplido para tenerlo desde luego como un título ejecutivo, en otras palabras, como una obligación clara expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, establecida por este Despacho, en ejercicio de las facultades del Código de Infancia y la Adolescencia, y que según se clama en la demanda, no se ha cancelado desde el mes de julio de 2018.

En efecto el aludido precepto señala:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios

de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Por otro lado, cabe recordar que cuando se habla de Título Ejecutivo, se está haciendo referencia a aquel documento auténtico que constituye plena prueba, en cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la que además debe ser líquida mediante una simple operación aritmética, como es el caso en estudio por ser el pago en sumas de dinero.

Igualmente cobra relevancia lo contemplado en el Art. 167 ibídem, tocante al principio de la carga de la prueba, el cual se explica afirmando que a la parte ejecutante le corresponde probar los supuestos fácticos en los cuales se funda su pretensión y al demandado los hechos en que apoya la excepción.

En el caso de marras, esta Judicatura se percató que el extremo pasivo no impugnó el mandamiento de pago, ni formuló medio exceptivo alguno, pues se echa de menos manifestación al respecto y de pago alguno en la cuenta del Juzgado, o directamente a ejecutante, puesto así las cosas, se tiene por cierto lo manifestado por la parte actora en el libelo introductor, y por ende apremia seguir adelante con la ejecución y así se ha de resolver en la parte pertinente de este proveído, con la única observación del deber de presentar la liquidación del crédito a la fecha, conforme a las cuotas adeudadas, según lo dispuso este despacho mediante sentencia de fecha 12 de junio de 2018 dentro del proceso de Custodia y Cuidado personal con rad: 2017-00291-00.

Por otro lado, se le indica a la ejecutada que su petición debe ajustarse a lo normado en el numeral 2º del artículo 390 del Código General del Proceso, lo que implica iniciar el respectivo procedimiento judicial correspondiente a la disminución de la cuota alimentaria anteriormente fijada en favor del NN LUIS ANGEL DIAZ RODRIGUEZ, téngase en cuenta que el presente asunto versa sobre una obligación dejada de cancelar.

Finalmente, se condena en costas al demandado, por haber sido vencido en este asunto. Líquidense, por secretaría, como agencias en derecho se fija la suma \$ 131.702,64, equivalente al 3% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art, 366-2 del C.G.P, en armonía con el acuerdo PSAA 16 -10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

## **DECISIÓN.**

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago y con sujeción de los valores señalados en el título ejecutivo.

**SEGUNDO:** Practíquese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en el art.446 del C.G.P.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría. se fija la suma de \$ 131.702,64 equivalente al 3% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art, 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el CS.

**CUARTO.** – Esta decisión NO ADMITE recurso alguno, por ser un asunto de única instancia (Art. 21-7 CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**DIANA GICELA REYES CASTRO**

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE  
FAMILIA DE GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. 054 se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m. de hoy 25 de octubre de 2023.

**FABIO ANDRÉS VÉLEZ VARGAS**  
Secretario